"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°185-2026-GM-MDCG

Castillo Grande, 26 de octubre del 2026.

El GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE, que suscribe:

VISTO:

El Informe N°553-2026-GEDEGAYP-MDCG emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Gestión Ambiental y Proyectos, la Opinión Legal N°276-2026-OAJ-MDCG de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Expediente N°9414 de fecha 24 de septiembre de 2026, presentado por el administrado CARLOS ANDRÉ GARCÍA GAYOSO, sobre solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N°001-2026-GDEGAYP-MDCG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante el artículo 249 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, mediante, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 que indica "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo

ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprenderlas cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación":

Que, vicios de nulidad del acto administrativo, para que la resolución a emitirse no sea nula se debe de tener en cuenta las causales de nulidad del acto administrativo El artículo 10 del TUO de la Ley 27444 establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, Instancia para declarar la nulidad, se deberá de verificar la competencia para resolver los recursos administrativos;

Que, respecto a la competencia para resolver, el artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 establece que la nulidad de oficio o a instancia de parte puede ser declarada por el superior jerárquico del emisor del acto; concordante con el Principio de Imparcialidad consagrado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, que prohíbe que la misma autoridad que emitió el acto cuestionado resuelva la nulidad formulada contra este; correspondiéndole en consecuencia a esta Gerencia Municipal emitir pronunciamiento, Alcances de la nulidad, se deberá de establecer los alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo;

Que, El artículo 13 del TUO de la Ley 27444 establece La nulidad de un acto sólo

implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio". Conservación del acto administrativo, se deberá de tener en cuenta los supuestos en los cuales algún defecto u omisión no resultan suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo;

Que, El artículo 14 del TUO de la Ley 27444 dispone Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3, El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución;

Que, mediante Expediente N°9414 de fecha 24 de septiembre de 2026, el administrado CARLOS ANDRÉ GARCÍA GAYOSO interpone solicitud de Nulidad contra la Resolución Gerencial de Sanción N°001-2026-GDEGAYP-MDCG de fecha 03 de agosto de 2026, la misma que le impuso una multa ascendente a S/ 5,500.00 y clausura temporal por el plazo de 15 días por la supuesta infracción con código CUIS 01-100 por apertura de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento;

Que, mediante Informe N°553-2026-GEDEGAYP-MDCG, la Gerencia de Desarrollo Económico, Gestión Ambiental y Proyectos remite los actuados a la Gerencia Municipal por ser el órgano superior jerárquico competente para resolver la solicitud de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 11° y 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el principio de imparcialidad consagrado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, la autoridad que emitió el acto administrativo cuestionado no puede resolver la nulidad formulada contra dicho acto, correspondiendo tal evaluación al superior jerárquico. En consecuencia, al haber sido emitida la Resolución Gerencial N°001-2026-GDEGAYP-MDCG por la Gerencia de Desarrollo Económico, Gestión Ambiental y Proyectos, compete a esta Gerencia Municipal emitir pronunciamiento;

Que, de la revisión de los actuados se advierten vicios trascendentes que configuran causales de nulidad absoluta conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, detallados a continuación:

Error sustancial en la identificación del sujeto pasivo (Violación al Principio de Culpabilidad y Derecho de Defensa): La resolución impugnada consigna erróneamente como sancionado al ciudadano ANDRE GARCIA GALLOSO con DNI N°46416693, cuando de la verificación de su DNI se advierte fehacientemente que sus nombres y apellidos correctos son GARCÍA GAYOSO CARLOS ANDRÉ, vulnerándose el artículo 248° inc. 10 (Principio de Culpabilidad) y el derecho de defensa reconocido en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú.

Incongruencia entre los hechos fiscalizados y lo resuelto (Vulneración del Principio de Tipicidad y Motivación): En la Resolución N°001-2026-GDEGAYP-MDCG se resuelve imponer sanción de clausura temporal al establecimiento con el giro de negocio de bodega "sin nombre"; sin embargo, en todo el expediente sancionador (Actas de Fiscalización, Informe Final de Instrucción y Certificado ITSE N°051-2026) se identifica claramente el establecimiento como "SNACK BAR TEQUILA BOOM" / "RESTAURANT SALON TEQUILA BOOM". Se sanciona un giro inexistente que no fue materia de fiscalización, lo cual contraviene el Principio de Tipicidad (Art. 248° inc. 4) y el Principio de Motivación (Art. IV inc. 1.2 y Art. 10° inc. 2 del TUO de la Ley N°27444);

Que, la Omisión de requisitos de validez del procedimiento regular (Falta de notificación del Informe Final de Instrucción): Conforme al artículo 255° numeral 5 del

TUO de la Ley N°27444 y la Ordenanza N°016-2023-MDCG, el Informe Final de Instrucción N°072-2026 debió ser notificado al administrado otorgándole el plazo de ley para formular sus descargos. No obstante, no obra cargo de notificación en el domicilio real del administrado (Av. Enrique Pimentel 0401 Rupa Rupa) conforme a RENIEC, generando indefensión absoluta y configurando causal de nulidad por omisión del procedimiento regular,

Que, Inaplicación de condiciones eximentes de responsabilidad: De acuerdo con el artículo 257° numeral 1 literal f) del TUO de la Ley N°27444, constituye condición eximente la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado antes de la notificación de cargos. En el presente caso, la condición de seguridad (ITSE) fue subsanada con anterioridad a la sanción y se encuentra en trámite la licencia respectiva, extremos que no fueron debidamente valorados por la autoridad, resultando la sanción desproporcionada frente al Principio de Razonabilidad (Art. 248° inc. 3);

Que, mediante la OPINION LEGAL N°276-2026-OAJ-MDCG, de fecha 21 de octubre del 2026, donde concluye DECLARAR FUNDADA la solicitud de Nulidad interpuesta por el administrado CARLOS ANDRÉ GARCÍA GAYOSO mediante Expediente N°9414 de fecha 24 de septiembre de 2026, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°001-2026-GDEGAYP-MDCG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de Nulidad interpuesta por el administrado CARLOS ANDRÉ GARCÍA GAYOSO mediante Expediente N°9414 de fecha 24 de septiembre de 2026, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°001-2026-GDEGAYP-MDCG, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución Gerencial de Sanción N°001-2026-GDEGAYP-MDCG de fecha 03 de agosto de 2026, así como la retrotracción del procedimiento administrativo sancionador al estadio procesal correspondiente, debiendo observarse estrictamente las garantías del debido procedimiento, tipicidad, correcta identificación del administrado y notificación conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico, Gestión Ambiental y Proyectos y las unidades orgánicas competentes adopten las

acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. –ENCARGAR, a la Oficina Informática y Sistemas su publicación en el portal Institucional http://www.municastillogrande.gob.pe/ .

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUEC.C.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE
V°B°
ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE
ING. STALIN PINTO JARA
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE
V°B°
POLICIA MUNICIPAL

Gerencia de Desarrollo Economico, Gestion Ambiental y Proyectos
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Informática y Sistemas
Archivo/GM/MDCG